



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **009 2020 00277 00**, informando que la Oficina de Reparto realizó la correspondiente compensación del trámite y que por error involuntario se fijó fecha de audiencia en el presente proceso; así mismo, obra poder conferido por la demandada y sustitución de poder (fls. 102 a 126 del expediente digital), y la accionada formula recurso de reposición en contra del auto que libró orden de apremio (fls. 127 a 129), comunicación recibida en el correo institucional el pasado 23 de septiembre a la 1:48 p.m. Igualmente, el día de hoy el extremo ejecutante radicó memorial de sustitución de poder (fls. 130 a 133).

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.454.425 de Bogotá y T.P. N° 121.126 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la escritura pública que obra a folios 104 a 109 y el certificado de existencia y representación legal de **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, incorporado a folios 110 a 114, y el certificado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que aparece en el expediente digital a folios 116 a 118, y a la doctora **LUZ STHEPHANIE DÍAZ TRUJILLO** identificada con C.C. No. 1.026.268.663 y T.P. 325.263 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos de la sustitución de poder que obra a folio 103.

Igualmente, **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **ELDA JUDITH VELA PÉREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.015.469.396 de Bogotá y T.P. 338.267 del C.S. de la J. como apoderada sustituta del ejecutante **ELADIO DURÁN PÉREZ**, en los términos y facultades del escrito de sustitución de poder que obra a fl. 131 del expediente

digital, advirtiéndose que no se le confirió habilitación para recibir, desistir, transigir ni confesar.

Ahora bien, se advierte que por un *lapsus calami* del Despacho, se profirió auto del 23 de septiembre de 2020 en el cual se convocó a audiencia de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S. (fls. 100 y 101), providencia que obedeció a un error involuntario por alteración del número del proceso, razón por la cual se resolverá dejarla sin valor y efecto, como medida de corrección procesal.

Por otra parte, se evidencia que la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto que el 13 de febrero de 2020 libró el mandamiento de pago solicitado, esgrimiendo como sustento, que el título ejecutivo incoado no es actualmente exigible y en tal virtud ha de decretarse la terminación de esta contienda judicial, en atención a que la sentencia que lo constituye cobró ejecutoria el 20 de enero de 2020, por lo que considera que de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 307 del mismo compendio, el 192 del CPACA y el canon 98 de la Ley 2008 de 2019, las condenas en contra de Colpensiones sólo son ejecutables ante la jurisdicción luego de transcurrir 10 meses contados a partir de la firmeza de la providencia que las impuso.

Para resolver la inconformidad elevada por la parte demandada, al margen de que en resumen sus argumentos apuntan a controvertir la exigibilidad de la obligación y no estrictamente los requisitos formales del título ejecutivo, debe memorarse que, conforme a lo previsto en el Decreto 4121 del 2 de noviembre de 2011 en concordancia con lo señalado en el art. 1º del Decreto 309 de 2017, la entidad convocada a juicio es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de trabajo; es decir, una de aquellas entidades que por su naturaleza está llamada a desarrollar actividades industriales y comerciales, de donde su actividad se rige por el derecho privado, no pudiendo ser extensivas las normas en las cuales se fundan las excepciones al caso de autos, se reitera, dada la calidad de la encartada.

Se precisa que el artículo 192 del CPACA, citado por la ejecutada, no es aplicable a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en atención a que el proceso ejecutivo se encuentra regulado en nuestro respectivo ordenamiento en materia laboral, y eventualmente si de aplicar por remisión alguna disposición diferente se trata, en gracia de discusión, únicamente se encuentra autorizada respecto de las normas contenidas en el Código General del Proceso; así se señala tanto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como en el artículo 145 de la misma obra.

Ahora, en lo que hace al artículo 307 del C.G.P., este se encuentra dirigido es a la Nación y a Entidades Territoriales y no a otro tipo de entidades como COLPENSIONES, por lo que no es admisible el argumento expuesto por la apoderada como fundamento a su petición; por el contrario, el incumplimiento en el pago de la condena impuesta vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia y cosa juzgada, pues en este caso se trata de una sentencia de obligatorio cumplimiento que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia<sup>1</sup>.

Y en aras de ampliar la discusión, en punto a lo señalado en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, “*por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiedades para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020*”, esta Juzgadora sienta su criterio en cuanto a que, si bien COLPENSIONES es un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, no es posible que se aplique dicha disposición a la jurisdicción ordinaria laboral, en razón a la naturaleza de los asuntos que conoce, es decir, en el *sub examine*, el reconocimiento y pago de un incremento

---

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

pensional por persona a cargo, razón por la cual, como ya se anotó, someter al actor a un término de 10 meses para dar cumplimiento a la condena impuesta, resultaría excesivo para la calidad de procesos que conoce esta jurisdicción, contándose con regulación especial establecida en el CPT y SS.

Por lo discurrido, se mantendrá incólume la providencia objeto de reproche.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el proveído de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), que fijó fecha para llevar a cabo audiencia en el presente trámite.

**SEGUNDO: NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído calendado del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) (fls. 86 a 88).

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia y vencido el término para proponer excepciones de mérito, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>128</u> de Fecha <u>29 de septiembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00366 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 33 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **JULIE VIVANA BRAVO MIRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.179.256 y tarjeta profesional No. 217.207 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **SERVIOLA S.A.S.**, representada legalmente por **JAIRO DE JESÚS DÍAZ SÁNCHEZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 a 7 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., observando el Despacho que en el acápite de medios de prueba se enlistan documentos en 142 numerales, no obstante, los mismos no fueron aportados, apareciendo únicamente el escrito de demanda, el poder, los certificados de existencia y representación legal de las partes, y en 3 folios el documento denominado "Anexo I", entre los archivos cargados al trámite de radicación de *demanda en línea* remitido por la Oficina de Reparto. Allegue en su totalidad.

La aducción de los referidas documentales, además, resulta imprescindible para efectos de determinar la competencia de este Juzgado, toda vez que la demandada **EPS - SOS S.A.** tiene su domicilio en la ciudad de Cali, sin embargo, como fundamento para incoar

la acción en la ciudad de Bogotá D.C., la demandante aduce que “*las reclamaciones para el pago presentadas a la EPS demandada se efectuaron desde el lugar del domicilio principal de la Compañía [accionante], en la ciudad de Bogotá*” (fl. 46), lo cual no se torna muy consistente de acuerdo a lo normado en el art. 11 del C.P.T. y S.S., cuestión que habrá de verificarse en punto al lugar donde efectivamente se radicó la solicitud o reclamación de pago de las incapacidades, o si para este efecto debe ceñirse la activa al domicilio de la parte demandada.

Finalmente, no se da total cumplimiento al numeral 3° del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como quiera que no se indica el canal digital (correo electrónico) de la demandante **SERVIOLA S.A.S**, siendo deseable también que se informen los números de teléfono de contacto de partes y apoderada, si se tienen. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

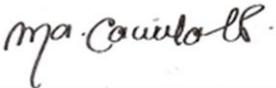
Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>128</u> de Fecha <u>29 de septiembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00367 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 12 folios principales, 69 fs. anexos, solicitud de concesión de amparo de pobreza en 1 folio, y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a **LIZBETH DAYANA SILVA REATIGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.496.331, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, para actuar como apoderada judicial del señor **JOSÉ DE LA CRUZ AROCA PRADA**, identificado con C.C. No. 93.444.038, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 4 a 6 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por el señor **JOSÉ DE LA CRUZ AROCA PRADA** contra **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, representada legalmente por **NESTOR ENRIQUE RODRÍGUEZ BLANCO**, o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la

notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

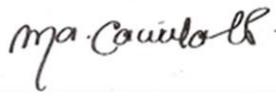
De otra parte, a folio 85 del expediente virtual obra solicitud de **AMPARO DE POBREZA** incoada por el demandante, señalando que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso judicial. Como quiera que se da cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 151 del C.G.P., se accederá a la referida solicitud.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>128</u> de Fecha <u>29 de septiembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA _____ MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00368 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 61 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **VICTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.407.218 y T.P. N° 223.965 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **JOHAO ALBERTO BONILLA LESMES**, identificado con C.C. No. 80.872.102, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por el señor **JOHAO ALBERTO BONILLA LESMES** contra **EMTELCO S.A.S.**, representada legalmente por **MARITZA GARZÓN VARGAS**, o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el

mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>128</u> de Fecha <u>29 de septiembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA _____ MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00372 00** de **LUIS EDUARDO CÁRDENAS CÁRDENAS** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, proveniente de la oficina de reparto, en un (1) archivo digital contentivo de 10 folios principales y 4 folios anexos, descargados del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al *email institucional*, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **LUIS EDUARDO CÁRDENAS CÁRDENAS**, identificado con C.C. N° 1.000.004.991, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**NOTIFÍQUESE** a la accionada **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela con sus anexos y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rinda un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y exponga las razones de defensa que le asisten frente a la pretensión elevada por el actor referida a tutelar su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello, se le brinde respuesta de fondo a la petición que elevó el 12 de agosto de 2020 con miras a la revocatoria directa del comparendo electrónico No. 11001000000025082858. Además, solicita el promotor de la acción que se ordene a la demandada actualizar la información en la base de datos de tránsito.

Dentro del mismo término deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama al accionante **LUIS EDUARDO CÁRDENAS CÁRDENAS** informando la admisión de la presente acción, y se le **REQUIERE** para que aporte al correo electrónico del Juzgado, **copia completa de la petición radicada**

**ante la accionada.** Igualmente, por el mismo medio deberá manifestar bajo juramento<sup>1</sup>, que no ha presentado otra acción constitucional en contra de la parte demandada, por los mismos hechos y derechos (art. 37, Decreto 2591 de 1991).<sup>2</sup>

**Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), las accionadas deberán remitir la contestación de la tutela al correo electrónico [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término concedido en la presente decisión.**

**POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.**

**CÚMPLASE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO  
JUEZ**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>128</u> de Fecha <u>29 de septiembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup> **ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

**El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”.**

<sup>2</sup> «Todo ello explica la importancia de la imposición del juramento, uno de los pocos requisitos formales en el ejercicio de la acción de tutela, como garantía para evitar la duplicidad de acciones reiterativas. En tal sentido, la Corte ha expresado: “Al prestar juramento a través de la demanda, la actora da a entender que no ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos planteados en la que ahora se revisa...”» (T-644-08).